

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

---

Lima, 07 de Octubre de 2016

OF. Nro.5538-2016-S-SPPCS

Señor Juez Supremo

**PRESIDENTE DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE  
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

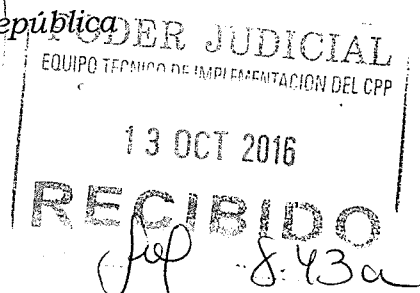
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 04**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 12 de Enero de 2016, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 615-2015**, interpuesto por la defensa de María Esther Basurco Nuñez Freyre, en el **Proceso Nro. 577-2014**, seguido contra la antes mencionada por el delito contra la administración pública- colusión desleal- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





**SUMILLA:** Cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, se debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

### AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de enero de dos mil dieciséis.-

**AUTOS y VISTOS;** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la investigada María Esther Basurco Núñez Freyre, contra el auto de vista del dieciséis de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta y nueve-, que confirmó el auto que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la acción; en el proceso que se le sigue por delito de colusión desleal, en agravio del Estado. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein.

### CONSIDERANDO:

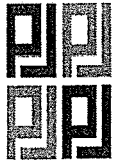
**PRIMERO:** La defensa de la investigada María Esther Basurco Núñez -fojas ciento ochenta y dos- invoca la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal, y la causal 3 del artículo 429 del citado Código, alegando que la resolución recurrida no tuvo en cuenta que forma parte de un consorcio y que la misma no es una persona jurídica; además, que como consorcio no lo representa sino que cumple una determinada función, por ende se hizo un mal análisis del artículo 25 del Código Penal y no se aplicó el artículo 27 del citado Código, pues de aplicarse éste último, es claro que no actuó en representación del consorcio, pues en dicha entidad no cabe la representación.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fidel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



197 OCT. 2016

Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 615-2015  
APURIMAC

**SEGUNDO:** La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la Ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430° del Código Procesal Penal.

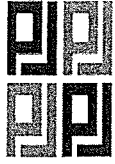
**TERCERO:** El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena expedidos por las Salas Penales Superiores; además, tratándose de autos, según exige el literal a), del inciso 2, del artículo 427 del citado Código, se requiere que el delito imputado más grave, en su extremo mínimo, supere los seis años de pena privativa de libertad, situación que no se cumple en el caso sub examine, pues el delito de colusión imputado no tiene, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años, es decir, no se cumple el criterio *summa poena*.

**CUARTO:** La barrera procesal referida en el considerando precedente puede ser superada siempre que se invoque la casación excepcional, prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, la cual permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, aceptar el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado 3 del artículo 430 del citado Código Adjetivo.

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original, sea el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



27 OCT. 2016  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



**QUINTO:** En el caso *sub examine*, si bien se advierte que la defensa de la investigada Basurco Núñez Freyre invocó la casación excepcional prevista en el inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo sus fundamentos no cumplen con lo establecido en el inciso 3 del artículo 430 del citado Código, pues se limita a referir que la entidad de la cual forma parte es un consorcio y no una persona jurídica; asimismo, que dentro de un consorcio no existe representante legal sino división de funciones, y por ello no puede ser cómplice del delito de colusión; sin embargo, debe precisarse que dichas afirmaciones deberán ser confrontadas con los medios probatorios recabados en la etapa pertinente, que normalmente no puede ser la etapa de investigación preparatoria; en ese sentido, se advierte, por parte de la recurrente, el incumplimiento del inciso 3 del artículo 430 del citado Código, pues cuando se invoca la modalidad excepcional de casación, además de cumplir con las exigencias propias de este instituto, reguladas en la norma procesal, debe exponer puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende; por tanto, debe indicar si pretende fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, o la unificación de posiciones disímiles de la Corte Suprema, o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas -actualización de la doctrina para remediar problemas surgidos en casos anteriores-, y, además, la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial; requisitos que no se advierten en el presente recurso de casación.

**SEXTO:** En tal sentido, el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisile el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con el presupuesto señalado en el tercer considerando de la presente resolución, tampoco con los

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fiel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]*  
14/7 OCT. 2016  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA



requisitos exigidos por el inciso 3 de artículo 430 del citado Código, como se precisó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

**SÉTIMO:** El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración.

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de la investigada María Esther Basurco Núñez Freyre contra el auto de vista del dieciséis de julio de dos mil quince -fojas ciento cincuenta y nueve-, que confirmó el auto del ocho de junio de dos mil quince -fojas sesenta y ocho- que declaró improcedente la excepción de improcedencia de la acción; en el proceso que se le sigue por delito de colusión desleal, en agravio del Estado. **II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, con conocimiento de la Gerencia General del Poder Judicial. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Neyra Flores.-

**S. S.**

**VILLA STEIN**

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

PRÍNCIPE TRUJILLO

VS/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

CERTIFICO: Que la fotostática de la vuelta es  
fidel réplica de su original con el que ha sido  
confrontada y al que me remito conforme a ley.  
Lima,



*[Handwritten signature]*  
OCT. 2016

-----  
Dra. Pilar Salas Campos  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA